



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 767-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Piura, 24 de julio de 2020

VISTOS:

1. **VISTOS:** La solicitud registrada con N° **030599-2020**, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **LA BAGUETTERIA & DELICATEZZE SAC**, (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **CINCUENTA Y SEIS (56) trabajadores, desde el 01 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en los centros de trabajo ubicados en: **URB. STA MARGARITA MZ H-D LTE 18 - Veintiséis de octubre; URB. STA ISABEL MZ T LTE 14 (Piura); URB. LOS GERANIOS MZ I LTE 01 - Piura; URB. MIRAFLORES AV. ANDRÉS AVELINO CACERES 147 - Castilla; ZONA INDUSTRIAL I JR K MZ 250 LTE 8 - Piura; y, URB. SAN ISIDRO-PLAZA DEL SOL AV. GRAU 1460 - Piura**, en la provincia de **PIURA**, en el departamento de **PIURA**.

2. El **Oficio N° 0540-2020-SUNAFIL/IRE-PIU** de fecha **22 de julio de 2020**, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe N° 618-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SIAI** e Informe derivado de la **Orden de Inspección: 973-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha **20 de julio de 2020**.

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en primera instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.

- 1.2. Según la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 767-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.

- 1.3. En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **LA BAGUETTERIA & DELICATEZZE SAC**, comprende a trabajadores que laboran en centro de trabajo ubicado en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente de competencia de esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

2. De las medidas adoptadas por el Estado Peruano en el marco del COVID - 19

- 2.1. La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19.
- 2.2. Al respecto, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional. Dicho plazo fue ampliado con el Decreto Supremo N° 020-2020-SA.
- 2.3. Por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020;
- 2.4. De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 767-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

2.5. Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

3. De las medidas laborales generales aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia nacional en el sector privado

3.1. Durante la vigencia del Estado de Emergencia, en el sector privado, los empleadores deben adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4º, el numeral 8.3 del artículo 8º y el numeral 9.3 del artículo 9º del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, normas que resultan estrictamente necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En ese sentido, los servicios y bienes esenciales son los siguientes:

i. Actividades señaladas en el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

- a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.
- b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.
- d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual.
- f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.
- g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.
- h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.
- i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 767-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).

k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.

m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.

ii. Actividades señaladas en el numeral 8.3. del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM

El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.

iii. Actividades señaladas en el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM

1 En el transporte urbano, durante el estado de emergencia, se dispone la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional, así como dictar las medidas complementarias correspondientes. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud.

2 En el transporte interprovincial de pasajeros, durante el estado de emergencia, se dispone la suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.

3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro del artículo 9 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM.

3.2. Ahora bien, conforme al numeral 26.2 del artículo 26º del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes antes referidos, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.

3.3. En consecuencia, del análisis de la norma antes referida se verifica que durante el período de vigencia del Estado de Emergencia, como regla



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 767-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

general, en el caso de las actividades no vinculadas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales referidos en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se prefiere la ejecución de las labores mediante la modalidad de trabajo remoto y si ello no fuere posible, el empleador otorga licencia con goce de haber a sus trabajadores.

4. De la evaluación para determinar la imposibilidad que tuvo el empleador para implementar trabajo remoto u otorgar licencia con goce de haber

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3.3, cuando por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Urgencia N° 038-2020, es decir, desde el 15 de abril de 2020, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores, según el siguiente detalle:

Respecto de los supuestos objetivos relacionados con la naturaleza de las actividades

4.1 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación. A modo de ejemplo, podemos mencionar lo siguiente: i) por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable; ii) por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores; u, iii) otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

4.2 Según lo previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación. Por ejemplo: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y, iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 767-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Respecto al supuesto objetivo de nivel de afectación económica

- 4.3 Conforme al numeral 3.1.3 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar la modalidad de trabajo remoto o la licencia con goce por el nivel de afectación económica, se da cuando las empresas se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas.
- 4.4 En ese sentido, teniendo en cuenta la precitada norma, el nivel de afectación económica de las empresas se presenta en los siguientes supuestos:

a) Empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas durante el Estado de Emergencia Nacional de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	b) Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	c) El empleador tuviera menos de un año de funcionamiento
a.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a seis (6) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a trece (13) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	b.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	c.1) Para efecto de los literales a) y b), en lugar de comparar con el ratio del mismo mes del año anterior, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento.
a.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas	b.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas	c.2) En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 767-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a doce (12) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintiséis (26) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	
---	---	--

4.5 En consecuencia, según lo dispuesto por las precitadas disposiciones legales, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, una de las cuales es la suspensión perfecta de labores, que debe usarse de manera **excepcional**, siempre que se **acredite** que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber.

4.6 Asimismo, debe tenerse en cuenta que en caso el empleador **no acredite** que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no le sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber, la solicitud de suspensión perfecta de labores debe ser **desaprobada**. Téngase presente que conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado por Decreto Supremo N° 015-2020-TR, en el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador puede aplicar la suspensión perfecta de labores, siendo facultativo la adopción de medidas alternativas previstas en el numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020. Para dicho efecto, resulta de aplicación lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Cabe precisar, que el antes referido Decreto Supremo N° 015-2020-TR, ha modificado igualmente el numeral 7.2. del artículo 7° en los siguientes términos: “(...) 7.2 La Autoridad Inspectiva de Trabajo, en el marco de la verificación indicada en el numeral precedente, reporta lo hallado, que incluye lo siguiente: (...) g) Cuando sea exigible, verificación de si el empleador procuró la adopción de medidas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones,



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 767-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y los motivos en caso ello no haya sido realizado.”

5 De la evaluación de las medidas previas adoptadas por el empleador, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, a fin de que éstos mantengan su vínculo laboral y la percepción de sus remuneraciones

5.1 Si el empleador acreditara lo señalado en el numeral 4.6, podrá adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores conforme con lo establecido en el numeral 3.1. del Decreto de Urgencia N° 038-2020. En ese sentido, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR contempla las siguientes medidas:

a) Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.

b) Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro.

c) Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.

d) Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración. Dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV).

e) Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

5.2 Cabe señalar que la aplicación de las medidas antes referidas en ningún caso pueden afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical y el trato no discriminatorio, conforme a lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

5.3 Bajo este contexto, respecto del ejercicio de la libertad sindical, corresponde indicar que se establece un orden de prelación a fin de sostener las negociaciones con el empleador. En primer término se encuentra la organización sindical y, en su ausencia, los representantes de los trabajadores elegidos y, en su defecto, los trabajadores afectados, según lo previsto en el numeral 4.2. del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 767-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

- 5.4 En tal sentido, teniendo en cuenta lo referido en el numeral precedente, para la negociación de tales medidas, la norma laboral especial favorece al sujeto laboral colectivo sobre el sujeto laboral individual, autorizándose la negociación con los trabajadores afectados solo en caso no exista organización sindical, o en su defecto representantes de los trabajadores elegidos.
- 5.5 En consecuencia, en caso se verifique que, en el marco de una suspensión perfecta de labores, el empleador realizó la negociación de las medidas directamente con los trabajadores afectados, sin tener en cuenta a la organización sindical o, en su defecto, a los trabajadores elegidos, la solicitud de dicha suspensión debe ser desaprobada.
- 5.6 De otro lado, conforme lo señala el numeral 4.2. del artículo 4º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, previamente a la adopción de las medidas alternativas, el empleador debe comunicar a la parte laboral los motivos que sustentan su posición respecto de la suspensión perfecta de labores, lo que permitirá a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los mismos, llevar a cabo negociaciones informadas y que busquen satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.
- 5.7 Ahora bien, las negociaciones entre el empleador y la parte laboral en el marco de la suspensión perfecta de labores deben realizarse conforme al principio de la buena fe. De manera enunciativa, la buena fe implica que la negociación sea con un interlocutor válido de la parte laboral conforme al orden de prelación señalado en el numeral 5.3, el cumplimiento de la obligación del empleador de brindar información suficiente y pertinente sobre la situación de la empresa, la celebración del número de reuniones necesarias en el marco de la negociación de las medidas, la convocatoria a las reuniones con un plazo razonable de antelación que, entre otros, permita la posibilidad de variación de fecha por parte de los trabajadores, ausencia de actos de violencia o intimidación, etc.
- 5.8 Conforme lo señala el segundo párrafo del numeral 5.1 del artículo 5º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado por Decreto Supremo N° 015-2020-TR, “Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta **facultativo** acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4”.
- 5.9 En consecuencia, si en forma objetiva, se verificara que en el marco de la negociación de las medidas alternativas previas a la suspensión perfecta de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 767-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

labores, el empleador no actuó conforme a la buena fe, su solicitud de suspensión debe ser desaprobada.

6 De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida

6.1 De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

6.2 Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 5.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores, conforme al numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

6.3 En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.

7 De la no afectación de derechos fundamentales de los trabajadores y la evaluación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos que se encuentren comprendidos en una suspensión perfecta de labores

7.1 Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en el numeral 5.3 de su artículo 5° establece que la aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. En dichos casos hay que analizar detalladamente cada caso.

7.2 En tal sentido, resultaría válido que un empleador pueda incluir en la medida de la suspensión perfecta de labores a trabajadores sindicalizados, siempre que se acredite que dicha medida ha sido adoptada teniendo en cuenta criterios objetivos que sustentan la decisión de la medida de suspensión perfecta de labores, y no por su condición de sindicalizado; en cuyo caso deberá verificarse que el motivo



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 767-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

consignado en la solicitud de la suspensión perfecta de labores obedezca a razones objetivas, verificación que debe constar en el Informe de Actuaciones Inspectivas que emitió la Autoridad Administrativa Inspectiva de Trabajo.

7.3 De otro lado, el último párrafo del numeral 5.3 del artículo 5º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, brinda una especial protección a determinados colectivos de trabajadores. Al respecto debe tenerse presente numeral 4.7 del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1468 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones de Prevención y Protección para las Personas con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el COVID -19. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.

7.4 Merece especial atención evaluar la situación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos¹ que se encuentren inmersos en una suspensión perfecta de labores. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.

7.5 En tal sentido, teniendo en cuenta las normas antes señaladas, al grupo de los trabajadores referidos en los numerales 7.3 y 7.4 no les resulta aplicable la medida de la suspensión perfecta de labores.

8 De la evaluación sobre el acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria

8.1 El Estado Peruano ha establecido el pago de un subsidio de origen público para determinados trabajadores que se encuentran comprendidos en una suspensión perfecta de labores. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7º del Decreto de Urgencia N° 038-2020, para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores aprobada por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, que pertenezcan al régimen laboral de la microempresa conforme al Texto Único

¹ De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones, las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 767-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2013-PRODUCE, y cuya remuneración mensual bruta sea de hasta S/. 2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES); tendrán acceso a una prestación económica por S/. 760.00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses.

8.2 En atención a ello, conforme al artículo 3º del Decreto Supremo Nº 012-2020-TR², teniendo en cuenta los resultados de la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa el caso del empleador que percibe algún subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, conforme a lo siguiente:

a) En el mes³ en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia Nº 033-2020, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.

Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo.

b) Para las comunicaciones de suspensión perfecta de labores que se produzcan en el mes de mayo del presente año, cuyo motivo sea la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, a efectos de determinar el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas (“Ratio Masa Salarial / Ventas”), correspondiente al mes de abril del presente año, al importe de las remuneraciones de los trabajadores, según lo previsto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, se debe descontar el monto total percibido por el empleador en el mes de abril por concepto de subsidio para el pago de planilla de empleadores

² Decreto Supremo que establece disposiciones complementarias al Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, y adicionales al Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia Nº 038-2020.

³ El subsidio para el pago de planilla previsto en el DU 033-2020 ha sido recibido por los empleadores en el mes de abril de 2020



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 767-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020.

9 Del análisis del caso concreto

9.1 La Empresa a través de la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha registrado una comunicación con el registro N° **030599**, por la cual al amparo del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, solicita la suspensión perfecta de labores respecto de **CINCUENTA Y SEIS (56) trabajadores**.

9.2 La Empresa, en la comunicación referida en el párrafo precedente, fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, bajo el (los) supuesto (s) de: **La naturaleza de las actividades**⁴.

9.3 En mérito a la documentación proporcionada en la comunicación antes referida, y los procedimientos señalados en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, se dispuso con el Auto Directoral S/N de fecha **22 de mayo de 2020** abrir el **EXPEDIENTE N° 566-2020** y la prosecución del trámite de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa, así también, dispuso la derivación de la comunicación de suspensión perfecta de labores a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, para que se practiquen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

9.4 Que, a través del Informe S/N de Actuaciones Inspectivas de fecha **20 de julio de 2020**, se dirige de parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, los Resultados de la Verificación sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por la Empresa **LA BAGUETTERIA & DELICATEZZE SAC**, en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado en sus artículos 3°, 5° y 7° por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR (*en adelante Informe de Resultados de Verificación de SPL*). En dicho documento, se detallan las actuaciones inspectivas desarrolladas y se consigna que la actividad económica principal de la Empresa es: **ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERIA; y, ACTIVIDADES DE RESTAURANTES Y DE SERVICIO MÓVIL DE COMIDAS**, actividades permitidas según el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y además se encuentra acreditada en el **REMYPE**.

⁴ Que, el numeral 4.10 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INIL., aprobado mediante Resolución Ministerial N° 076-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Supuesto de Naturaleza de la actividad para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 038-2020: Actividad cuya realización requiere la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo puede operar en el centro de labores, y otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 767-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

9.5 Que, habiendo declarado la Empresa encontrarse en la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber **dada la naturaleza de las actividades**, corresponde se evalúe su correspondencia de acuerdo a lo señalado en el numeral **4.1, 4.2 y 4.6** de la presente resolución.

9.6 Que, del Informe de Actuaciones Inspectivas se desprenden entre otras, las siguientes constataciones/observaciones relevantes al caso que nos ocupa:

1. Conforme se desprende de las constataciones efectuadas por el sistema inspectivo el empleador se encuentra acreditado en el **REMYPE como microempresa**.

2. Se verificó que el giro principal de su actividad económica es:

- **Giro principal: ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERIA**
- **Giro Secundario: ACTIVIDADES DE RESTAURANTES Y DE SERVICIO MOVIL DE COMIDAS**

3. El inspector actuante procedió a verificar el TR5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiéndose que cuenta con 93 trabajadores registrados en la Planilla.

Que, en atención a lo descrito, el servidor actuante procedió a verificar el T-R5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiendo de esta que cuenta con 56 trabajadores comprendidos con la medida de Suspensión Perfecta de Labores, cuya lista concuerda con lo consignada en la comunicación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cuya lista es la siguiente:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Edad	Centro de trabajo	Periodo de SPL	Sindicalizado
MICAELA TAYLI AGURTO CORREA	D.N.I. 80483530	40	URB. STA MARGARITA MZ H-D LTE 18 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
MERCEDES LILIANA APARICIO PUPUCHE	D.N.I. 05642048	42	URB. STA ISABEL MZ T LTE 14 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
MELISSA VANESSA AQUINO VARGAS	D.N.I. 45238779	32	URB. LOS GERANIOS MZ I LTE 01 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
ANA CLAUDIA BARBOZA GUTIERREZ	D.N.I. 48086005	27	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
MARYLIN YENYFER BENDEZU VILCHEZ	D.N.I. 43913861	36	URB. LOS GERANIOS MZ I LTE 01 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
NORLY CANO MARTINEZ	D.N.I. 45720300	31	ZONA INDUSTRIAL I JR K MZ 250 LTE 8 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
ARMANDO DE JESUS CARDOZA CORDOVA	D.N.I. 72183683	25	URB. LOS GERANIOS MZ I LTE 01 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 767-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

LEONARDO DANIEL CARMENES CHAVEZ	D.N.I. 71584796	26	ZONA INDUSTRIAL I JR K MZ 250 LTE 8 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
KARLA PAOLA CASTAÑEDA ZAVALETA	D.N.I. 77320424	23	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
ELJEMBERT ANTONIO CASTILLO BETANCOURT	P.T.P. 002023471	-	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-CASTILLA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
WRILZA KARINA CHAVEZ VILCHEZ	D.N.I. 44067763	37	URB. STA ISABEL MZ T LTE 14 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
YURAIMA PASTORA CORTEZ GONZALES	C.E. 003546646	-	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-CASTILLA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
MONICA YOHEMI CRESPO	C.E. 001837631	-	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-CASTILLA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
DIBELIA CRUZ MORANTE	D.N.I. 47270713	27	ZONA INDUSTRIAL I JR K MZ 250 LTE 8 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
YNDIRA BEATRIZ DAM TORREALBA	C.E. 097202699	-	URB. SAN ISIDRO-PLAZA DEL SOL AV. GRAU 1460 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO

DAISY MERCEDES DELFIN AGUIRRE	D.N.I. 46219899	30	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
CESAR GIANCARLO GALVEZ GATTY	D.N.I. 42357907	36	ZONA INDUSTRIAL I JR K MZ 250 LTE 8 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
MILAGROS DEL SOCORRO GIRON YARLEQUE	D.N.I. 43625726	37	URB. STA ISABEL MZ T LTE 14 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
KRISMARI STEFANI GOMEZ RODRIGUEZ	C.E. 001848087	-	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-CASTILLA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
MARIA MARINEZ GUEVARA CAMPOS	D.N.I. 76581937	25	URB. STA ISABEL MZ T LTE 14 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
IRIS FIORELLA HERRERA LEIVA	D.N.I. 76940170	22	URB. STA MARGARITA MZ H-D LTE 18 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
GABRIELA HELENA HIDALGO CABRERA	C.E. 119664003	-	URB. LOS GERANIOS MZ I LTE 01 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
CATALINA ROCIO HUAMAN RISCO	D.N.I. 45510657	31	ZONA INDUSTRIAL I JR K MZ 250 LTE 8 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
LIZBETH SOFIA IBAÑEZ FARFAN	D.N.I. 72040112	23	URB. STA MARGARITA MZ H-D LTE 18 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 767-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

KARINA IPANAQUE DURAND	D.N.I. 76125653	24	URB. LOS GERANIOS MZ I LTE 01 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
KASSANDRA YARITZA LA BARRERA CASTILLO	D.N.I. 77807774	24	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
GABRIEL DE JESUS LINARES PEROZO	C.E. 002541256	-	URB. LOS GERANIOS MZ I LTE 01 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
LUIS GUILLERMO LLANOS GARCES	D.N.I. 43805250	36	URB. STA MARGARITA MZ H-D LTE 18 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
ENGERBER JESUS LOPEZ ECHARRY	C.E. 002841751	-	URB. SAN ISIDRO-PLAZA DEL SOL AV. GRAU 1460 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
EDWIN CARLOS MALPARTIDA URIBE	D.N.I. 43730564	33	URB. LOS GERANIOS MZ I LTE 01 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
EMIR JOSUE MARCANO CANACHE	C.E. 131535792	-	URB. SAN ISIDRO-PLAZA DEL SOL AV. GRAU 1460 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
IRIS ROSAURA MAZA NAMUCHE	D.N.I. 75662021	21	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
IRIS ROSAURA MAZA NAMUCHE	D.N.I. 75662021	21	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
ALCIDES DANIEL MENDEZ VIVENES	P.T.P. 002792718	-	URB. SAN ISIDRO-PLAZA DEL SOL AV. GRAU 1460 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
LADYLIN ELIZABETH MONTILLA RAMOS	C.E. 000669271	-	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-CASTILLA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
CESAR AUGUSTO MORENO DOMINGUEZ	D.N.I. 76756995	25	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
JUAN DIEGO ORBE ARELLANO	D.N.I. 72199128	26	URB. SAN ISIDRO-PLAZA DEL SOL AV. GRAU 1460 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
SANDRA ELIZABETH PARIATON RISCO	D.N.I. 46893521	28	URB. STA ISABEL MZ T LTE 14 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
ROSA LILIA PEÑA DOMINGUEZ	D.N.I. 40954946	42	ZONA INDUSTRIAL I JR K MZ 250 LTE 8 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
JUANA LISBETH PEREZ GIRON	D.N.I. 76518158	24	URB. STA MARGARITA MZ H-D LTE 18 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
JUAN DAVID QUINTANA VALVERDE	D.N.I. 75764716	22	ZONA INDUSTRIAL I JR K MZ 250 LTE 8 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
MARIELA DEL PILAR REQUEJO MAZA	D.N.I. 43168357	34	ZONA INDUSTRIAL I JR K MZ 250 LTE 8 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
DIANA CAROLINA REYES GIRON	D.N.I. 47601978	27	URB. SAN ISIDRO-PLAZA DEL SOL AV. GRAU 1460 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
ANGIE BELEN ROMAN CALLE	D.N.I. 71106403	22	URB. SAN ISIDRO-PLAZA DEL SOL AV. GRAU 1460 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
MARTIN EFRAIN ROMERO PURIZACA	D.N.I. 42722407	38	ZONA INDUSTRIAL I JR K MZ 250 LTE 8 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 767-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

ARIANNA NAZARETH SANCHEZ PALENCIA	P.T.P. 001914811	-	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
CINDY MILAGROS SEMINARIO MIO	D.N.I. 47135539	29	URB. STA MARGARITA MZ H-D LTE 18 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
LORENA VANESSA SILUPU RAMIREZ	D.N.I. 41406969	39	URB. STA MARGARITA MZ H-D LTE 18 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
MONICA MARIBEL SUAREZ CHERO	D.N.I. 72531449	26	URB. SAN ISIDRO-PLAZA DEL SOL AV. GRAU 1460 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
ANGELA MERCEDES VALVERDE YOVERA	D.N.I. 48671446	26	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
MARIA FERNANDA VASQUEZ BARRIENTOS	D.N.I. 72863007	22	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
CLARA ISABEL VASQUEZ CHINCHAY	D.N.I. 43566191	34	ZONA INDUSTRIAL I JR K MZ 250 LTE 8 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
ERIKA LISMITH VASQUEZ ROMAN	D.N.I. 70345060	23	URB. SAN ISIDRO-PLAZA DEL SOL AV. GRAU 1460 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
KARIN FABIOLA VILLEGAS TIMANA	D.N.I. 73172695	26	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
MARIA DEL MILAGRO YARLEQUE BRICEÑO	D.N.I. 74250965	27	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
MARIA VERONICA YARLEQUE BRICEÑO	D.N.I. 47738629	27	URB. LOS GERANIOS MZ I LTE 01 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO
JULISSA HAYDEE ZAPATA ZAPATA	D.N.I. 44464190	35	URB. STA ISABEL MZ T LTE 14 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 – 31/05/2020	NO

4. Con relación a la Implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, la Autoridad Inspectiva indica que, requirió al sujeto inspeccionado información sobre la implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, no habiendo presentado la información requerida. Se deja constancia, que la mencionada información fue requerida en dos oportunidades, la primera en fecha 30 de junio 2020 y la segunda en fecha 13 de julio del 2020.

5. Con relación a si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, indica la Autoridad Inspectiva que, requirió al sujeto inspeccionado información sobre otorgamiento de la licencia con goce de haber respecto a los trabajadores comprendidos en la medida; al respecto, la inspeccionada ha adjuntado 34 documentos denominados “Convenio de Licencia con Goce de Haber” de fecha 16 de marzo 2020 debidamente suscritos; sin embargo, se observa que los mencionados convenios que otorgan licencia con goce de haber, solo menciona como fecha de inicio de la licencia con goce desde el 16 de marzo del 2020, no especificando hasta cuando

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 767-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

dura la mencionada licencia.

6. A la pregunta, ¿El empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica?, señala la autoridad inspectiva actuante que, no corresponde dicha evaluación en vista que no alegó dicha causal para la adopción de la medida.

7. Se verificó que el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia Nº 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo de la información presentada por el sujeto inspeccionado, que este se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia Nº 033-2020, subsidio que le fue otorgado mediante su Cuenta Bancaria Nº 475-2265650-0-31 del Banco de Crédito del Perú, en fecha 30 de marzo de 2020, según estado de operaciones de pagos masivos del periodo marzo 2020, que adjunta el inspeccionado en este requerimiento sobre información del destino de subsidios en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional.

8. Se verificó si el empleador ha realizado paralización total, parcial de actividades, parcial de puestos. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado paralización parcial de actividades, advirtiéndose de lo remitido por el empleador que existe una paralización parcial de las actividades, persistiendo la prestación de servicios de manera presencial y/o trabajo remoto, informando que de los 93 trabajadores registrados en su planilla electrónica, hay 56 trabajadores afectados que se encuentran comprendidos en la adopción de la medida. Se adjunta la relación de trabajadores comprendidos en la medida:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Centro de trabajo	Periodo de suspensión
MICAELA TAYLI AGURTO CORREA	D.N.I. 80483530	URB. STA MARGARITA MZ H-D LTE 18 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
MERCEDES LILIANA APARICIO PUPUCHE	D.N.I. 05642048	URB. STA ISABEL MZ T LTE 14 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
MELISSA VANESSA AQUINO VARGAS	D.N.I. 45238779	URB. LOS GERANIOS MZ I LTE 01 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
ANA CLAUDIA BARBOZA GUTIERREZ	D.N.I. 48086005	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
MARYLIN YENYFER BENDEZU VILCHEZ	D.N.I. 43913861	URB. LOS GERANIOS MZ I LTE 01 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
NORLY CANO MARTINEZ	D.N.I. 45720300	ZONA INDUSTRIAL I JR K MZ 250 LTE 8 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
ARMANDO DE JESUS CARDOZA CORDOVA	D.N.I. 72183683	URB. LOS GERANIOS MZ I LTE 01 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 767-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

LEONARDO DANIEL CARMENES CHAVEZ	D.N.I. 71584796	ZONA INDUSTRIAL I JR K MZ 250 LTE 8 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
KARLA PAOLA CASTAÑEDA ZAVALA	D.N.I. 77320424	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
ELJEMBERT ANTONIO CASTILLO BETANCOURT	P.T.P. 002023471	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-CASTILLA	01/05/2020 - 31/05/2020
WRILZA KARINA CHAVEZ VILCHEZ	D.N.I. 44067763	URB. STA ISABEL MZ T LTE 14 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
YURAIMA PASTORA CORTEZ GONZALES	C.E. 003546646	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-CASTILLA	01/05/2020 - 31/05/2020
MONICA YOHEMI CRESPO	C.E. 001837631	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-CASTILLA	01/05/2020 - 31/05/2020
DIBELIA CRUZ MORANTE	D.N.I. 47270713	ZONA INDUSTRIAL I JR K MZ 250 LTE 8 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
YNDIRA BEATRIZ DAM TORREALBA	C.E. 097202699	URB. SAN ISIDRO-PLAZA DEL SOL AV. GRAU 1460 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
DAISY MERCEDES DELFIN AGUIRRE	D.N.I. 46219899	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
CESAR GIANCARLO GALVEZ GATTY	D.N.I. 42357907	ZONA INDUSTRIAL I JR K MZ 250 LTE 8 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
MILAGROS DEL SOCORRO GIRON YARLEQUE	D.N.I. 43625726	URB. STA ISABEL MZ T LTE 14 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
KRISMARI STEFANI GOMEZ RODRIGUEZ	C.E. 001848087	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-CASTILLA	01/05/2020 - 31/05/2020
MARIA MARINEZ GUEVARA CAMPOS	D.N.I. 76581937	URB. STA ISABEL MZ T LTE 14 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
IRIS FIORELLA HERRERA LEIVA	D.N.I. 76940170	URB. STA MARGARITA MZ H-D LTE 18 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
GABRIELA HELENA HIDALGO CABRERA	C.E. 119664003	URB. LOS GERANIOS MZ I LTE 01 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
CATALINA ROCIO HUAMAN RISCO	D.N.I. 45510657	ZONA INDUSTRIAL I JR K MZ 250 LTE 8 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
LIZBETH SOFIA IBAÑEZ FARFAN	D.N.I. 72040112	URB. STA MARGARITA MZ H-D LTE 18 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
KARINA IPANAQUE DURAND	D.N.I. 76125653	URB. LOS GERANIOS MZ I LTE 01 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
KASSANDRA YARITZA LA BARRERA CASTILLO	D.N.I. 77807774	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 767-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

GABRIEL DE JESUS LINARES PEROZO	C.E. 002541256	URB. LOS GERANIOS MZ I LTE 01 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
LUIS GUILLERMO LLANOS GARCES	D.N.I. 43805250	URB. STA MARGARITA MZ H-D LTE 18 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
ENGERBER JESUS LOPEZ ECHARRY	C.E. 002841751	URB. SAN ISIDRO-PLAZA DEL SOL AV. GRAU 1460 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
EDWIN CARLOS MALPARTIDA URIBE	D.N.I. 43730564	URB. LOS GERANIOS MZ I LTE 01 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
EMIR JOSUE MARCANO CANACHE	C.E. 131535792	URB. SAN ISIDRO-PLAZA DEL SOL AV. GRAU 1460 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
IRIS ROSAURA MAZA NAMUCHE	D.N.I. 75662021	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
ALCIDES DANIEL MENDEZ VIVENES	P.T.P. 002792718	URB. SAN ISIDRO-PLAZA DEL SOL AV. GRAU 1460 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
LADYLIN ELIZABETH MONTILLA RAMOS	C.E. 000669271	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-CASTILLA	01/05/2020 - 31/05/2020
CESAR AUGUSTO MORENO DOMINGUEZ	D.N.I. 76756995	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
JUAN DIEGO ORBE ARELLANO	D.N.I. 72199128	URB. SAN ISIDRO-PLAZA DEL SOL AV. GRAU 1460 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
SANDRA ELIZABETH PARIATON RISCO	D.N.I. 46893521	URB. STA ISABEL MZ T LTE 14 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
ROSA LILIA PEÑA DOMINGUEZ	D.N.I. 40954946	ZONA INDUSTRIAL I JR K MZ 250 LTE 8 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
JUANA LISBETH PEREZ GIRON	D.N.I. 76518158	URB. STA MARGARITA MZ H-D LTE 18 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
JUAN DAVID QUINTANA VALVERDE	D.N.I. 75764716	ZONA INDUSTRIAL I JR K MZ 250 LTE 8 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
MARIELA DEL PILAR REQUEJO MAZA	D.N.I. 43168357	ZONA INDUSTRIAL I JR K MZ 250 LTE 8 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
DIANA CAROLINA REYES GIRON	D.N.I. 47601978	URB. SAN ISIDRO-PLAZA DEL SOL AV. GRAU 1460 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
ANGIE BELEN ROMAN CALLE	D.N.I. 71106403	URB. SAN ISIDRO-PLAZA DEL SOL AV. GRAU 1460 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
MARTIN EFRAIN ROMERO PURIZACA	D.N.I. 42722407	ZONA INDUSTRIAL I JR K MZ 250 LTE 8 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
ARIANNA NAZARETH SANCHEZ PALENCIA	P.T.P. 001914811	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
CINDY MILAGROS SEMINARIO MIO	D.N.I. 47135539	URB. STA MARGARITA MZ H-D LTE 18 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
LORENA VANESSA SILUPU RAMIREZ	D.N.I. 41406969	URB. STA MARGARITA MZ H-D LTE 18 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 767-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

MONICA MARIBEL SUAREZ CHERO	D.N.I. 72531449	URB. SAN ISIDRO-PLAZA DEL SOL AV. GRAU 1460 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
ANGELA MERCEDES VALVERDE YOVERA	D.N.I. 48671446	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
MARIA FERNANDA VASQUEZ BARRIENTOS	D.N.I. 72863007	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
CLARA ISABEL VASQUEZ CHINCHAY	D.N.I. 43566191	ZONA INDUSTRIAL I JR K MZ 250 LTE 8 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
ERIKA LISMITH VASQUEZ ROMAN	D.N.I. 70345060	URB. SAN ISIDRO-PLAZA DEL SOL AV. GRAU 1460 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
KARIN FABIOLA VILLEGAS TIMANA	D.N.I. 73172695	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
MARIA DEL MILAGRO YARLEQUE BRICEÑO	D.N.I. 74250965	URB. MIRAFLORES AV. ANDRES AVELINO CACERES 147 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
MARIA VERONICA YARLEQUE BRICEÑO	D.N.I. 47738629	URB. LOS GERANIOS MZ I LTE 01 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020
JULISSA HAYDEE ZAPATA ZAPATA	D.N.I. 44464190	URB. STA ISABEL MZ T LTE 14 PIURA-PIURA-PIURA	01/05/2020 - 31/05/2020

9. Se verificó si los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran paralizados. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida, al respecto informo que se realizó una paralización total de los puestos de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, no habiendo realizado actividad alguna.

10. Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores. El servidor actuante señala que, verificó que el sujeto inspeccionado ha elaborado el documento “COMUNICADO” de fecha 01 de mayo del 2020 suscrito por el Sr. Hugo Guerra Campos, en condición de Gerente General de la inspeccionada, en el mencionado documento se advierte específicamente en el segundo párrafo, se señala textualmente: “En ese sentido la empresa ha decidido, proceder con la suspensión perfecta de labores en aplicación del Decreto de Urgencia N° 011-2020-TR y Decreto supremo N° 011-2020-TR, lo que implica otorgar una licencia sin goce de haberes a los trabajadores por el plazo de treinta y uno (31) días calendario, que empezara a regir desde el 01 de mayo del 2020 hasta el 31 de mayo del 2020.”, documento suscrito únicamente por el empleador. Sin embargo, no acredita haber remitido el mencionado documento por correo electrónico, whatsapp u otro medio a fin de comunicar previamente a los trabajadores afectados sobre la medida de suspensión perfecta de labores, asimismo se advierte que el documento “COMUNICADO” tiene fecha 01 de mayo del 2020, es decir se observa que el mismo documento no fue redactado previamente a la medida de suspensión perfecta de labores. En consecuencia, no se ha verificado si los trabajadores afectados fueron comunicados previamente de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 767-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

la medida de suspensión perfecta de labores.

11. Se verificó si entre los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Al respecto la Autoridad Inspectiva señala que, requirió al sujeto inspeccionado información sobre trabajadores que pertenecen a grupos de riesgo por edad, factores clínicos según la normativa vigente u otras condiciones de exclusión previstas normativamente o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; no habiendo presentado la información requerida.

9.7 Que, corresponde en principio precisar que el empleador ha invocado en su Declaración Jurada como causal para solicitar la aprobación de la suspensión perfecta de labores parcial: La naturaleza de las actividades, la que se ha precisado en el numeral 9.2 de la presente. En ese sentido, debe indicarse que conforme ha consignado la Autoridad Inspectiva en el punto 2 del numeral 9.6 de la presente, es de observar que, la señalada como giro principal de la empresa es una actividad permitida y la señalada en el giro secundario es una no permitida.

9.8 Que, resulta importante señalar que el concurso de la Autoridad Inspectiva está destinado a requerir al empleador la información necesaria, a fin que la Autoridad Administrativa de Trabajo pueda hacer el debido análisis y corroborar lo señalado en la Declaración Jurada y el cumplimiento de las exigencias normativas previstas en el Decreto de Urgencia Nº 038-2020 y sus normas complementarias. Siendo así, se debe tener en cuenta en principio que corresponde en el caso sub materia verificar si el empleador se encuentra en la imposibilidad de otorgar trabajo remoto o en imposibilidad de aplicar licencia con goce compensable por la naturaleza de las actividades. En ese sentido resulta preciso señalar que la Imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades: se configura cuando la naturaleza de las actividades hace imposible su aplicación, por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado. Al respecto en el punto 4 del numeral 9.6 de la presente, la Autoridad Inspectiva ha señalado que el empleador pese a habersele requerido hasta en dos oportunidades, no cumplió con presentar la información requerida, la cual constituye de una relevancia necesaria toda vez que la misma permitiría determinar que trabajadores de la actividad no permitida estarían en la imposibilidad de desarrollar trabajo remoto y porque razón los que realizan la actividad permitida podría o no aplicárseles el trabajo remoto, sin embargo dada la conducta de falta de colaboración no se puede efectuar tal análisis. En relación a la imposibilidad de aplicar licencia con goce compensable



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 767-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

por la naturaleza de las actividades: se entiende que existe imposibilidad de aplicar la licencia con goce de remuneraciones, cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, entre las cuales, de forma enunciativa, se encuentran las siguientes: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes. Al respecto de lo antes señalado y de lo argumentado por el empleador en el punto 5 del numeral 9.6 de la presente, no se advierte que el éste haga referencia a encontrarse en alguna de las situaciones antes descritas y respecto de que trabajadores.

9.9 Que, la aprobación de la suspensión perfecta de labores requiere igualmente que el empleador cumpla además otras exigencias normativas, como son las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Precísese que la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación correspondiente. En tal sentido, teniendo en cuenta lo antes señalado se observa de lo indicado por la Autoridad Inspectiva en el punto 10 del numeral 9.6 de la presente, que el empleador no ha acreditado la comunicación previa a los trabajadores, precisando al respecto que si bien existe un comunicado de fecha 01 de mayo de 2020, éste no acredita ser una comunicación previa toda vez que la suspensión se aplicó desde dicho día, en ese sentido no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR. Finalmente, el empleador también incurrió en falta de colaboración con la función inspectiva, tal como se señala en el punto 11 del numeral 9.6 de la presente, al no proporcionar información de suma importancia y necesaria, por cuanto la misma está referida a información sobre trabajadores que pertenecen a grupos de riesgo por edad, factores clínicos según la normativa vigente u otras condiciones de exclusión previstas normativamente o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Consecuentemente, la solicitud de suspensión perfecta de labores corresponde ser **DESAPROBADA.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 767-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **CINCUENTA Y SEIS (56)** trabajadores presentada por la empresa: **LA BAGUETTERIA & DELICATEZZE SAC**, según se indica a continuación:

DEL 01 DE MAYO AL 31 DE MAYO DE 2020 para:

MICAELA TAYLI	AGURTO	CORREA
IRIS FIORELLA	HERRERA	LEIVA
LIZBETH SOFIA	IBAÑEZ	FARFAN
LUIS GUILLERMO	LLANOS	GARCES
JUANA LISBETH	PEREZ	GIRON
CINDY MILAGROS	SEMINARIO	MIO
LORENA VANESSA	SILUPU	RAMIREZ
MERCEDES LILIANA	APARICIO	PUPUCHE
WRILZA KARINA	CHAVEZ	VILCHEZ
MILAGROS DEL SOCORRO	GIRON	YARLEQUE
MARIA MARINEZ	GUEVARA	CAMPOS
SANDRA ELIZABETH	PARIATON	RISCO
JULISSA HAYDEE	ZAPATA	ZAPATA
MELISSA VANESSA	AQUINO	VARGAS
MARYLIN YENYFER	BENDEZU	VILCHEZ
ARMANDO DE JESUS	CARDOZA	CORDOVA
KARINA	IPANAQUE	DURAND
EDWIN CARLOS	MALPARTIDA	URIBE
MARIA VERONICA	YARLEQUE	BRICEÑO
ANA CLAUDIA	BARBOZA	GUTIERREZ
KARLA PAOLA	CASTAÑEDA	ZVALETA
DAISY MERCEDES	DELFIN	AGUIRRE
KASSANDRA YARITZA	LA BARRERA	CASTILLO
IRIS ROSAURA	MAZA	NAMUCHE
CESAR AUGUSTO	MORENO	DOMINGUEZ
ANGELA MERCEDES	VALVERDE	YOVERA
MARIA FERNANDA	VASQUEZ	BARRIENTOS
KARIN FABIOLA	VILLEGAS	TIMANA



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 767-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

MARIA DEL MILAGRO	YARLEQUE	BRICEÑO
NORLY	CANO	MARTINEZ
LEONARDO DANIEL	CARMENES	CHAVEZ
DIBELIA	CRUZ	MORANTE
CESAR GIANCARLO	GALVEZ	GATTY
CATALINA ROCIO	HUAMAN	RISCO
ROSA LILIA	PEÑA	DOMINGUEZ
JUAN DAVID	QUINTANA	VALVERDE
MARIELA DEL PILAR	REQUEJO	MAZA
MARTIN EFRAIN	ROMERO	PURIZACA
CLARA ISABEL	VASQUEZ	CHINCHAY
JUAN DIEGO	ORBE	ARELLANO
DIANA CAROLINA	REYES	GIRON
ANGIE BELEN	ROMAN	CALLE
MONICA MARIBEL	SUAREZ	CHERO
ERIKA LISMITH	VASQUEZ	ROMAN
ARIANNA NAZARETH	SANCHEZ	PALENCIA
LADYLIN ELIZABETH	MONTILLA	RAMOS
MONICA YOHEMI	CRESPO	NNN
GABRIELA HELENA	HIDALGO	CABRERA
GABRIEL DE JESUS	LINARES	PEDROZO
ELJEMBERT ANTONIO	CASTILLO	BETANCOURT
YURAIMA PASTORA	CORTEZ	GONZALES
KRISMARI STEFANI	GOMEZ	RODRIGUEZ
YNDIRA BEATRIZ	DAM	TORREALBA
ENGERBER JESUS	LOPEZ	ECHARRY
EMIR JOSUE	MARCANO	CANACHE
ALCIDES DANIEL	MENDEZ	VIVENES

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONER** el pago de las remuneraciones del **trabajador afectado** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

ARTICULO TERCERO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de reconsideración y/o apelación contra el mismo,



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 767-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

conforme al numeral 7.6 del artículo 7º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

ARTÍCULO CUARTO.- HACER DE CONOCIMIENTO a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico.

Regístrese y notifíquese. -

Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo

Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 767-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020